

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Alcance al número 38 del día 8 de octubre de 1929

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1°, 8, 15 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Regístrase como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

CONSIDERANDO:

Que en el número 38 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al día de hoy, apareció publicado el Decreto que establece la división territorial para las elecciones ordinarias de Poderes Federales que se verificarán en julio próximo, pero como el Decreto de referencia no está basado en la verdadera situación geográfica que tiene el Estado, la que es necesario tomar en cuenta principalmente para que se lleve a cabo con mas exactitud el sufragio efectivo, e igualmente que debe esa división corresponder a la necesidad distrital de cada jurisdicción, y estando dentro del plazo que señala la ley, en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, promulgada el primero de julio de 1918, he tenido a bien disponer que la expresada división territorial quede formada definitivamente en los términos que indica el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º.—Para las elecciones ordinarias de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que tendrán lugar el primer domingo de julio de 1930, se divide este Estado en los seis Distritos Electorales que a continuación se expresan, cuya división territorial queda concebida en la forma siguiente:

Distrito Electoral número 1.—Cabecera Pachuca. Comprende los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Atotonilco el Grande, Omitlán, Epazoyucan, Tezontepec y Huasca.

Distrito Electoral número 2.—Cabecera Metzquititlán. Comprende los Municipios de Metzquititlán, Molango, Calnali, Xochicoatlán, Lolotla, Tianguistengo, Zacualtipán, Yahualica, Metzquititlán, Huazalingo, Xochiatipan, Huautla y Tlanchinol.

Distrito Electoral número 3.—Cabecera Tulancingo. Comprende los Municipios de Tulancingo, Acatlán, Acaxochitlán, Cuauhtepac, Metepec, Singuilucan, Tenango de Doria, Huehuetla, Agua Blanca Iturbide, San Bartolo Tutotepec, Apam, Tepeapulco y Tlanalapan.

Distrito Electoral número 4.—Cabecera Tula de Allende. Comprende los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Atotonilco Tula, Tizayuca, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, El Arenal, Mixquiahuala, Toluca, San Salvador, Zempoala y Tepetitlán.

Distrito Electoral número 5.—Cabecera Huichapan. Comprende los Municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala, Chapantongo, Alfajayucan, Chilcuautla, Santiago y Actopan.

Distrito Electoral número 6.—Cabecera Zimapan. Comprende los Municipios de Zimapan, Jacala, Chapulhuacán, La Misión, Pacula, Pisaflores, Tepehuacán de Guerrero, Tlahuiletepa, Juárez Hidalgo, Santa María Tepeji, Huejutla, Orizatlán, Ixmiquilpan, Tasquillo y Cardonal.

Artículo 2º.—En vista de esta división, cada Ayuntamiento, o en su caso, Junta de Administración Civil, procederán en el próximo noviembre a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 15 de la propia Ley Electoral, remitiendo por duplicado a este Gobierno copia autorizada de la división municipal.

TRANSITORIO:

Artículo Unico.—Queda derogado el Decreto de 2 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a ocho de octubre de mil novecientos veintinueve.—Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

EL VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$33.88 TREINTA Y TRES PESOS OCHENTA Y OCHO CENTAVOS.